

ORD. N°_426

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

MAT.: Consulta sobre criterio a utilizar en la importación de componentes de helicóptero, según franquicia contenida en el art. 8° del D.L. 2564 de 1979.

Cont.: XXXXX S.A., RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 21.12.2011.

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZ
XXXXX S.A.**

En atención a su consulta de la referencia, relativa a la aplicación de la franquicia contenida en el artículo 8° del D.L. N° 2564 de 1979 a la situación que describe, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Indica en su presentación que la empresa que representa tiene como giro el transporte de pasajeros y carga por vía aérea por medio de helicópteros, y que realiza importaciones de helicópteros acogidos a la franquicia del artículo 8° del D.L. N° 2564 de 1979.

Agrega que, actualmente sus actividades son servicios principalmente no afectos a IVA por tratarse de transporte de pasajeros, representando casi el 80% del total de servicios prestados y el resto, correspondería a servicios afectos al mencionado impuesto, por tratarse de transporte de carga por vía aérea en helicópteros.

En relación a lo anterior, indica que el helicóptero está compuesto por varios componentes que tienen vida límite, dada por las horas de vuelo o por tiempo calendario. De esta forma, la mantención de las partes se debe ejecutar por el fabricante, que se encuentra fuera de Chile, y como los tiempos de reparación son mayores a un mes, y no siendo económicamente viable mantener una aeronave sin volar durante ese período, se solicita un “exchange”, que es un componente de reemplazo, el que al ingresar a Chile queda afecto al Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, señala, dicho componente sólo se solicita para mantener la aeronave en funcionamiento normal, pasando a formar parte integral del helicóptero.

En atención a lo anterior, y en el entendido que el helicóptero es una sumatoria de piezas que son importadas y pueden ser perfectamente identificadas por el proveedor, solicita que se le confirme que:

a) Las importaciones de los componentes del helicóptero se encuentran acogidas a la franquicia contenida en el artículo 8° del D.L. N° 2564, de 1979, por tratarse la aeronave como una sumatoria de componentes.

b) Resultan inaplicables las normas de carácter general establecidas en el D.L. 825 relacionadas con el crédito fiscal al que tiene derecho a la sociedad al aplicar las normas de proporcionalidad establecidas en los artículos 23 N° 3 del DL 825 y 43 de su Reglamento, conforme lo establecido en la Circular N° 70 del 23.07.2009.

2. La Ley de Aviación Comercial, contenida en el Decreto Ley N° 2.564, de 1979, en el artículo 8°, establece en lo pertinente:

“Facultase al Tesorero General de la República para recibir en pago del Impuesto al Valor Agregado generado en la importación o en los contratos de arrendamiento de aeronaves, pagarés o letras de cambio por el monto total de dicho impuesto. Los referidos documentos no devengarán intereses ni reajustes y su fecha de vencimiento se fijará en el último día del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto periodo tributario del citado impuesto, siguiente a la liquidación de la póliza respectiva”.

“Al vencimiento del pagaré o letra el importador podrá imputar los remanentes del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, incluido el originado por el pago al que se refiere el inciso anterior, a la cancelación del referido pagaré o letra. El remanente que pudiera producirse a favor del contribuyente podrá imputarse al pago de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas, y optar por que le sean reembolsados por la Tesorería General de la República.”

3. Por su parte, la Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 71 de 1979, impartió las instrucciones sobre la mencionada disposición legal, al respecto, señaló que los contribuyentes que podían acogerse a la franquicia eran los importadores “siempre que la respectiva operación recaiga específicamente sobre los vehículos motorizados y chasis que se indican:
a) aeronaves, cualquiera sean sus características, incluyendo los helicópteros.”

Teniendo en cuenta la normativa e instrucciones citadas, así como el principio de interpretación restringida de las exenciones tributarias, cabe concluir que la importación de piezas de aeronaves, no se encuentra dentro de la hipótesis de la franquicia establecida en la norma, toda vez que ésta favorece a la importación de aeronaves y no a partes o piezas de éstas, de manera que no es posible extender por vía interpretativa el beneficio tributario en comento a repuestos o componentes de un helicóptero aún cuando pasen a formar parte integrante de éste.

4. De conformidad a lo señalado en los numerales anteriores, no procede confirmar los criterios expuestos en su presentación, toda vez que se considera que Las importaciones de los componentes del helicóptero no se encontrarían acogidas a la franquicia contenida en el artículo 8° del D.L. N° 2564, de 1979.

Asimismo, contrariamente al criterio que expone en su consulta, resultarían aplicables en las especie las normas de carácter general establecidas en el D.L. 825 relacionadas con el crédito fiscal al que tiene derecho a la sociedad al aplicar las normas de proporcionalidad establecidas en los artículos 23 N° 3 del DL 825 y 43 de su Reglamento.

Finalmente, se informa que las interpretaciones tributarias emanadas del Director Nacional de este Servicio, se encuentran a su disposición en la página web www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional